

Licda. Ericka Ugalde Camacho
Jefa de Área
Asamblea Legislativa
Correo: COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.

Estimada señora:

Aprovecho la oportunidad para saludarla cordialmente y a la vez dar respuesta a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de ley denominado: **'LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO'**, Expediente **21.012** en los siguientes términos:

1.- Resumen Ejecutivo.

El proyecto establece un marco general de protección a la libertad religiosa y culto, según lo establece la Constitución Política en su artículo 75 y ello lo hace a partir del reconocimiento al derecho individual y colectivo de las personas.

En el ámbito de lo individual, la propuesta reconoce los derechos al credo, asociación religiosa, ceremoniales, secreto sacramental, formación doctrinal, educación religiosa, asistencia y visitación religiosa, al matrimonio religioso y el derecho a la objeción de conciencia.

En el ámbito de lo colectivo, la propuesta reconoce los derechos al ejercicio cultural, locales y templos de culto, ejercicio ministerial, servicio voluntario, objeción de ideario, servicio comunitario, recepción de donaciones, cooperación con las instituciones estatales y el de cooperación con otras organizaciones religiosas.

La iniciativa introduce la libertad de asociación religiosa a partir del derecho de las personas para poder constituir una persona jurídica que les permita ejercer libremente la religión y el culto de su elección, ello se hace mediante la creación de la categoría de persona jurídica que se denominaría "*organización religiosa*", mismas que deberán inscribirse y permanecer inscritas ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se creará y estará bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Cabe indicar que el proyecto reconoce la posibilidad del Estado para establecer regulaciones para el ejercicio de estas libertades religiosas colectivas, tales como el cumplimiento de regulaciones para los lugares de culto y su sometimiento al cumplimiento de aspectos de orden sanitario; asimismo, se establece la necesidad de cumplir aspectos de orden urbanístico; sin embargo, existen normas que conviene que sean revisadas y ampliadas en su contenido y definición a fin de que no se generen aplicaciones arbitrarias por parte de las autoridades competentes; máxime si en materia de regulación urbanística se cuenta con una multiplicidad de actores administrativos desde el ámbito de lo local.

2.- Competencia del mandato de la Defensoría.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**), la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Pese a que los aspectos de fondo del proyecto consultado son competencia de la Contraloría General de la República y deberá ser esa instancia la que se refiera a los alcances de la presente iniciativa, lo cierto es que la Defensoría de los Habitantes estima conveniente plantear a las y los Diputados algunos aspectos de carácter general sobre el tema en discusión.

3.- Alcance del proyecto.

I.- Previo a emitir criterio sobre el fondo del articulado que se consulta, conviene hacer un breve encuadre sobre la tutela normativa que existe acerca del derecho a la libertad religiosa y de culto a nivel internacional; asimismo, resulta necesario hacer referencia a la regulación constitucional y jurisprudencial que se ha desarrollado en el ámbito nacional respecto al tema.

a.- Sobre la libertad religiosa y de culto en el ámbito internacional de los derechos humanos.

La libertad religiosa, también conocida como "*libertad de pensamiento, conciencia y religión*", protege esencialmente un bien jurídico consistente en el rechazo de toda forma de coerción motivada por la creencia religiosa que se profese o bien por la ausencia de la misma; la tutela de este derecho también debe ser visto como parte de la protección de las libertades de conciencia y pensamiento que también se encuentran desarrolladas en diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

La libertad religiosa se corresponde con la posibilidad de tener y manifestar una o ninguna convicción religiosa, así como también la imposibilidad de verse compelido o coaccionado a declarar las convicciones religiosas personales; en este aspecto surge la obligación del Estado de mantener una actitud neutral en materia de creencias; es decir, se protege la libertad religiosa para que no sea perturbada en su ejercicio, ni por el Estado ni por los demás sujetos particulares.

En el siguiente apartado se indicarán los instrumentos de Derechos Humanos y las normas que consagran la protección a la libertad de religión y de culto; con ello, se tendrá claridad de la importancia que reviste el tema en los sistemas de protección de derechos humanos y las obligaciones que tienen los Estados de garantizar el ejercicio de este derecho.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.¹

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.³

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

¹ Observación general 22 del Comité de Derechos Humanos:

Párrafo 3: "El artículo 18 no permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección;"

Párrafo 5: "El Comité observa que la libertad de 'tener o adoptar' una religión o creencia implica necesariamente la libertad de elegir una religión o creencia, incluyendo el derecho a cambiar de religión o creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho de conservar su religión o sus creencias."

² Observación general 22 del Comité de Derechos Humanos:

Párrafo 2: "El Comité, por tanto, ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar a ninguna religión o creencia por cualquier razón, incluyendo el hecho de que más recientemente establecidas, o que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante."

³ Observación general 22 del Comité de Derechos Humanos:

Párrafo 5: "El artículo 18.2 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho de tener o de adoptar la religión o las creencias, incluyendo el uso de amenaza de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a que se adhieran a sus creencias religiosas y congregaciones, a retractarse su religión o sus creencias, o para convertir. las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, tales como, por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, la atención médica, el empleo o los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatible con el artículo 18.2. La misma protección se aplica a los titulares de todas las creencias de carácter no religioso".

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III: *Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Por otra parte, en un sentido específico y dentro del ámbito universal de los Derechos Humanos, la **"Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"**, establece aspectos de importancia en el tema y que deben ser respetados por los Estados, tales como el derecho que tiene toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, mismos que incluyen la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Asimismo, la Declaración establece que nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección y reconoce que la libertad de religión estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Destaca que ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares y entiende por **"intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones"** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Un punto importante de señalar es que la propia Declaración consigna que la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones, **constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.**

Además, insta a los Estados a adoptar medidas que sean eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

En otro orden de ideas, el Consejo de Derechos Humanos mediante resolución A/HRC/RES/22/20 de 12 de abril de 2013, se manifestó profundamente preocupado debido a que se continúan generando actos de intolerancia y violencia basados en la religión o las creencias contra personas, incluidos miembros de comunidades religiosas y minorías religiosas en todo el mundo, por lo que hace un llamado a la importancia de la educación en la promoción de la tolerancia, que incluye la aceptación y el respeto de la diversidad por parte del público, incluso en relación con las expresiones religiosas, subrayando también que la educación, en particular en la escuela, debe contribuir de manera significativa a la promoción de la tolerancia y a la eliminación de la discriminación basada en la religión o las creencias.

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, señor Ahmed Shaheed, en el informe A/HR/C/34/50 de fecha 17 de enero de 2017, señala que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible sirve como una oportunidad adicional para promover el respeto del derecho a la libertad de religión o de creencias, integrándolo en el contexto de la labor de desarrollo; ello lo considera a partir de la relación entre la libertad de religión y otros muchos derechos como los relativos a la igualdad de género y a la no discriminación en los servicios; sin embargo, para esto es necesario aumentar la educación en materia de libertad religiosa en la comunidad de agentes de desarrollo.

Agrega el Relator que este planteamiento se ve respaldado por los datos cada vez más numerosos sobre el nexo entre el respeto del derecho a la libertad de religión o de creencias y las perspectivas de una sociedad armoniosa, prosperidad económica y estabilidad política, información que contradice los argumentos según los cuales, para que haya paz y armonía en la sociedad, deben imperar prácticas restrictivas y no inclusivas.

b.- La libertad religiosa en el ámbito normativo y jurisprudencial nacional.

La Constitución Política, en su artículo 75, establece que el Estado costarricense es confesional de la religión católica, apostólica y romana; sin embargo, también indica que en el territorio de la Nación se permite el libre ejercicio de otros credos religiosos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Ahora bien, la norma constitucional debe interpretarse y aplicarse por parte de los poderes públicos a partir de los derechos que se encuentran expresamente reconocidos en los distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos y que han sido reconocidos por Costa Rica como parte de su ordenamiento jurídico, y los cuales según la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional⁴ pueden tener un valor superior a la propia Constitución Política, debiendo tutelarse tales derechos.

En lo que toca al desarrollo jurisprudencial, la Sala Constitucional en el voto 3173-1993, ha destacado que el ejercicio de la libertad religiosa se desarrolla en dos vertientes, uno en lo que toca al ámbito subjetivo y el otro en el plano social; asimismo, la Sala se ha pronunciado sobre las limitaciones y regulaciones a la libertad de culto desde la correspondiente norma legal o constitucional.

Al respecto, sobre estos temas la Sala ha indicado:

"VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.

VIII.-La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos -de la religión católica-, siempre y cuando "no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres" (artículo 75).

⁴ *Voto Sala Constitucional 2313-1995: "... en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93)."*

IX.-El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al "mantenimiento" de la religión Católica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales...". (El destacado no es del original)

Asimismo, en el voto 14175-2010, dispuso lo siguiente:

"... con respecto a los derechos de terceros, que deben ser protegidos frente a las manifestaciones que puedan perturbarlos y, el ejercicio de la libertad de culto debe ser irrestricto, por lo que sólo puede ser limitado en la medida en que se respete el núcleo esencial de la libertad de culto. La Sala ha reconocido la existencia de límites válidos a su ejercicio, aludiendo al respecto que: "no es posible jurídicamente impedir a un grupo de personas que se organice del modo que a bien tenga y que practique la conducta que, desde su punto de vista, canalice mejor su culto, siempre que con tales prácticas no se menoscabe lo que la comunidad en su conjunto considera buenas costumbres. Pero tampoco es posible, siempre desde el punto de vista jurídico, que el grupo favorecido con la abstención que pesa sobre los otros llegue al punto de estorbar exageradamente en la vida de los demás, porque sería una forma de imponerles por la fuerza sus creencias religiosas, cuando es obvio que no las comparten, desde el momento que se niegan a formar parte del grupo y más bien se quejan de su comportamiento ...".

La Sala ha reconocido en su jurisprudencia (voto 3367-2003) que sobre el respeto y ejercicio de la libertad religiosa, también se deriva y existe una conexidad y estrecha relación con el derecho a la libertad de expresión, el cual forma parte de la libertad de información y el derecho a la libertad de pensamiento.

II.- Sobre los artículos del proyecto de ley que requieren alguna referencia específica.

A continuación, se detallan observaciones sobre artículos puntuales que requieren una revisión o análisis más específico.

El **artículo 3** del proyecto de ley establece lo que se conoce como una cláusula legislativa de no discriminación, limitada en sus efectos a la prohibición de la discriminación por razones religiosas. Como Institución Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de los Habitantes reconoce la naturaleza transversal que deben tener las acciones que se adopten para garantizar el derecho a la igualdad y para la efectividad de la prohibición de la discriminación, reconociendo a esta última como una de las formas más perniciosas de violación de los derechos humanos. De igual forma, es consciente de la naturaleza estructural de la discriminación a la que han sido expuestas las personas o grupos en razón de sus creencias o religión, en especial cuando éstas son minoritarias en una sociedad.

La Defensoría de los Habitantes ha mantenido una posición sólida ante cualquier iniciativa que pretenda la adopción de medidas frente a la discriminación, insistiendo en la necesidad de abordar de forma integral esta forma específica de violación de los derechos humanos.

La discriminación es ante todo un fenómeno social que se alimenta y reproduce a sí mismo a partir de su reiteración y aceptación. Por esta razón, cuando se pretende la introducción en la legislación de disposiciones que se limitan a la atención de un motivo para ejercerla como es el caso de un motivo religioso, se trata de disposiciones que no tienen la capacidad de atender el efecto real de la discriminación en los derechos de las personas, ya que ésta se entrelaza con otras condiciones o causas que la producen, al punto de agravar o incrementar sus efectos. Esta situación es más clara cuando se analizan las consecuencias que tiene la discriminación en las mujeres, las personas menores de edad o con discapacidad, las personas extranjeras, entre otras.

En esta línea de pensamiento, crear en la legislación cláusulas de no discriminación específicas sin que existan disposiciones generales, podrían en la práctica devenir en la generación de privilegios para los grupos que sí contarían con una norma expresa, frente al resto cuya violación al derecho a la igualdad no tiene el mismo reconocimiento. En consecuencia, serían disposiciones discriminatorias por definición.

La ausencia de una legislación general que reconozca la discriminación como una forma de violación de los derechos humanos que afecta a todas las personas en el territorio nacional, también conlleva otras consecuencias en la posibilidad de aplicación de la cláusula prevista en el proyecto de ley. Este es el caso de los vacíos legales con respecto a definiciones claras en relación con el concepto mismo de discriminación u otros asociados a éste, como es el caso de la forma en que se debe comprender la discriminación directa o indirecta, conceptos que también son empleados en el texto del proyecto.

Las deficiencias de la legislación nacional también se reflejan en los tipos penales destinados a sancionar las formas más extremas de la discriminación, concretamente el artículo 380 del Código Penal, con respecto al cual, los Comités creados en virtud de los tratados internacionales en materia de derechos humanos han señalado reiteradamente la necesidad de su revisión y actualización para que éstos reflejen la gravedad de los actos de discriminación.

Otro señalamiento con respecto al artículo 3 del proyecto de ley, refiere a los conceptos que se emplean. En éste se habla de discriminación, discriminación directa y discriminación indirecta, los cuales no cuentan con una definición en la legislación y una escasa definición en la jurisprudencia nacional. Por esta razón, de mantenerse el artículo, debe precisarse su contenido.

El **artículo 4** del proyecto declara de interés público la protección del Estado sobre la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada hacia el mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense.

En ese sentido, se debe indicar que el interés público es un concepto jurídico indeterminado y su contenido dependerá de las regulaciones legales que se establezcan para el caso en concreto. No obstante, dicho concepto siempre estará sujeto a la valoración objetiva y real que deberá realizar el juzgador de cada situación con el fin de precisar su contenido.

El interés público se puede definir como aquello que afecta o interesa a la generalidad, se configura como perteneciente a todos y cada uno de los componentes de esa generalidad y no es la suma del interés particular, pues es el interés que todos los miembros de una colectividad poseen por igual en virtud de su pertenencia a esa categoría.

La satisfacción del interés público conlleva el desarrollo de actividades cuya gestión y tutela le corresponde directamente a la Administración Pública; sin embargo, a pesar de lo anterior, pueden ser gestionados por entes públicos no estatales o los particulares, así como mediante otro tipo de organizaciones dedicadas a actividades que se enmarcan dentro del concepto de interés público.

En el presente caso, el proyecto pretende otorgar el concepto de interés público a la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas; no obstante, este concepto pareciera ser sumamente amplio y de difícil definición, en tanto el proyecto, como se verá más adelante, también impone una serie de limitaciones de orden administrativo que deben ser cumplidas por dichas organizaciones religiosas, lo que implica que la aplicación de alguna de estas regulaciones podría verse obstaculizada si se puede invocar el interés público.

Distinto resulta el concepto que utiliza el artículo 67 del proyecto referido a la declaratoria de utilidad pública, el cual permite que las organizaciones religiosas puedan ser declaradas como tales por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; siempre y cuando exista una solicitud de la parte interesada y además se cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente; cabe indicar que el proyecto no hace mención a dichos requisitos legales, aspecto que bien podría ser completado en la redacción del artículo en análisis.

En ese sentido, queda en potestad de las y los Diputados conceder dicha declaratoria; o bien, definir con mayor precisión el alcance de dicho interés público y las vinculaciones que esta declaratoria tendrá con respecto a las obligaciones administrativas que se les imponen a las organizaciones religiosas de carácter privado en la presente propuesta.

El **artículo 6** del proyecto, estipula las excepciones a la aplicación de sus disposiciones en materia de la libertad de pensamiento, creencia y religión. Con respecto a dicho artículo, la Defensoría debe resaltar la separación que se presenta con respecto a los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, los cuales son citados como fundamento del proyecto en la exposición de motivos.

La observación general No. 22 emitida por el Comité de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que la tutela prevista en el artículo 18 de dicho instrumento se extiende tanto a las manifestaciones de pensamiento, creencias o religión teístas como a las no teístas o ateas.⁵ En este sentido, el concepto de la libertad de conciencia o religión que se encuentra intrínseco en el texto del artículo 6 y el resto del articulado, se restringe a las manifestaciones teísticas del derecho y, más concretamente, a aquellas que siguen los parámetros occidentales sobre lo que debe considerarse como religión.

Esta situación se agrava si se considera que en el proyecto de ley no existe una definición clara sobre el concepto de religión y en su lugar, se limita a excluir todas aquellas manifestaciones vinculadas con la vivencia de la espiritualidad que impliquen expresiones distintas a las tradicionales.

⁵ Observación general 22 del Comité de Derechos Humanos:

Párrafo 2: El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.

El **artículo 7** del proyecto está destinado, según su título, a la protección de lo que se denominan religiones indígenas. No obstante, cuando se analizan los conceptos que empleados, es evidente que éstos no responden a la visión particular y diversa que tienen los pueblos indígenas del país, sino que pretende restringir sus vivencias de la espiritualidad con la imposición de conceptos que les son ajenos.

En este orden de ideas, debe recordarse que toda disposición legislativa dirigida a los pueblos indígenas debe partir del respeto a su identidad cultural, la cual comprende, en los términos señalados por la UNESCO, sus "*rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.*"⁶ A partir de su propia cosmovisión, cada pueblo indígena tiene una diversidad en sus manifestaciones vinculadas con su espiritualidad, reflejando en éstas la forma en que se vinculan con su entorno y establecen sus relaciones. Como un ejemplo de esta relación, se encuentra el vínculo que tienen sus territorios ancestrales con la visión sobre un poder superior, lo cual implica que tienen sus propias formas de establecer qué es lo que comprenden como sus lugares y formas de adoración⁷ los cuales no pueden asemejarse a la forma en que se construyen la identidad religiosa desde una cultura judeo-cristiana, sin irrespetar su libertad de creencia y religión. Asimismo, es importante recordar que todas sus creencias, así como todas sus manifestaciones culturales, cuentan con una tutela especial en virtud del artículo 1 de la Constitución Política, el cual reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de la República de Costa Rica.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta es que, cuando se habla de la libertad de pensamiento, creencia y religión de los pueblos indígenas, se habla de un grupo que es minoritario dentro la sociedad costarricense y cuyas costumbres y manifestaciones culturales son desconocidas por la mayoría de las personas, siendo frecuentemente mal interpretadas como expresiones de superstición o incluso, brujería o hechicería. En este sentido, lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto de marras podría implicar una violación a la libertad que se pretende salvaguardar.

Por último y debido a que el articulado del proyecto de marras es idéntico al del expediente legislativo No. 19099, se debe recalcar el señalamiento realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su Criterio DJC-05-2017, incorporado por la Dirección de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en su oficio AL-DEST- IJU-398-2018 del expediente; que el proyecto de ley implica una afectación directa a los derechos de los pueblos indígenas del país, por lo que es **preceptiva la realización de la consulta a los pueblos de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.**

Sobre la objeción de conciencia:

La objeción de conciencia es un derecho subjetivo que actúa como garantía de la libertad de creencia y religión, al permitir la generación de una excepción frente a una obligación jurídica que impone a una persona la realización de una determinada conducta, activa o pasivamente, por considerar que su acatamiento afectaría sus convicciones o creencias. Si bien nuestra legislación no cuenta con disposición expresa que lo reconozca, ello no ha afectado su reconocimiento por parte de los tribunales de justicia y especialmente por la Sala Constitucional.⁸ Con el proyecto de ley se introduciría expresamente en nuestro

⁶ Preámbulo de la Declaración Universal de las Unesco sobre la diversidad cultural (2001)

⁷ Con respecto al vínculo entre los territorios indígenas y sus creencias, el Relator Especial de la ONU para la libertad religiosa y de creencia, señaló que "*ha cobrado conciencia de que la apropiación de tierras puede ser un importante factor que explica las violaciones de la libertad de religión o de creencias en algunas regiones. (...) La libertad de religión o de creencias entra en juego, por ejemplo, si las controversias relativas a la tierra afectan a bienes inmuebles en que se han construido instituciones religiosas, como iglesias, templos, mezquitas, pagodas o cementerios. Además, algunos pueblos indígenas pueden tener un concepto de "lugares sagrados" que va más allá de zonas demarcadas espacialmente y puede incluir partes más amplias del entorno físico.*" Asamblea General. Septuagésimo primer periodo de sesiones. A/71/269. 2 de agosto de 2016.

⁸ Sala Constitucional. Resoluciones 2002-08557 y 2012-10456.

ordenamiento jurídico este derecho, reconociéndole tanto una dimensión individual –**artículo 16**- como colectiva para las organizaciones religiosas –**objeción de ideario del 33**-.

En relación con la posibilidad de dar una dimensión colectiva a la objeción de conciencia, la Defensoría de los Habitantes debe advertir a la Asamblea Legislativa la naturaleza subjetiva y personal del fundamento de este derecho. Éste deriva de la libertad de conciencia, la cual refiere al derecho que tiene toda persona a definir sin injerencia alguna, sus creencias religiosas o de cualquier naturaleza, y definir su vida únicamente en sus propias convicciones, sin que pueda ser obligada a actuar en contra de ella. La Sala Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha señalado que la libertad de conciencia es un derecho público subjetivo individual frente al Estado que le impone a éste un deber de abstención de cualquier interferencia en el disfrute de esta libertad y a su vez, una obligación de protección frente a cualquier injerencia o ataque por parte de terceros.⁹ En esta línea de pensamiento, se debe recordar que la titularidad de la libertad de conciencia o religión corresponde a las personas y es frente a éstas que el Estado debe cumplir sus obligaciones en materia de derecho, no las religiones o sistemas de creencias.¹⁰ En relación con este enfoque sobre la libertad religiosa y de creencia enfocado en los creyentes y no en las creencias, el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas, ha señalado:

"La libertad de religión o de creencias no protege, y de hecho no puede proteger, a las religiones o sistemas de creencias en sí, es decir, sus diversas afirmaciones de la verdad, las enseñanzas, los ritos o las prácticas. En su lugar, empodera a los seres humanos, como personas y en comunidad con otros, que profesan religiones o creencias y deseen definir su vida de conformidad con sus propias convicciones. La razón de este enfoque en "creyentes en lugar de creencias" (como se ha resumido sucintamente) no es que los derechos humanos reflejen una determinada "visión antropocéntrica del mundo", como algunos observadores han inferido erróneamente. Más bien, una de las razones principales es que las religiones y las creencias son muy diferentes, a menudo incluso de manera irreconciliable, en sus mensajes y requisitos normativos. Las religiones y las creencias reflejan una abundancia de diversas enseñanzas, doctrinas, ideas de salvación, normas de conducta, liturgias, días festivos, períodos de ayuno, costumbres alimentarias, códigos de vestimenta y otras prácticas. Además, las interpretaciones de lo que importa desde el punto de vista religioso no solo pueden diferir ampliamente entre las comunidades religiosas, sino también dentro ellas. Por tanto, el único denominador común identificable en esa gran diversidad parece ser el ser humano, que es quien profesa y practica su religión o sus creencias, como individuo o en comunidad con otros. En consecuencia, los derechos humanos solo pueden hacer justicia a la diversidad existente y emergente empoderando a los seres humanos, que, de hecho, son titulares del derecho a la libertad de religión o de creencias."¹¹

En relación con la objeción de conciencia, también es importante llamar la atención sobre el riesgo de que en Costa Rica se inicie una tendencia que ya se ha presentado en otros países de la región, que parte de la desnaturalización de este derecho. Como se indicó anteriormente, la objeción de conciencia lo que crea es una excepción a la norma o decisión administrativa que se pretende imponer al individuo, pero sin que esto implique el cuestionamiento de su validez y legitimidad. Este efecto de la objeción de conciencia es claro cuando se analiza la forma más estudiada del ejercicio de este derecho, la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. En este caso, el objetor lo que busca evitar que se le exija el cumplimiento de esta obligación, pero no cuestiona la obligación de los demás de brindar el servicio militar.

⁹ Sala Constitucional. Resoluciones 3173-93 y 2008-015326.

¹⁰ A/HR/C/34/50. Asamblea General de las Naciones Unidas. 34 periodos de sesiones. 17 de enero de 2017. Párrafo 24 A/71/269. Op Cit.

¹¹ Al respecto, ver A/HR/C/34/50. Asamblea General de las Naciones Unidas. 34 periodos de sesiones. 17 de enero de 2017. Párrafo 24 y A/71/269. Op Cit. Párrafo 11

Frente al contenido tradicional de la objeción de conciencia, en diversos países latinoamericanos se ha pretendido emplearla como mecanismo para cuestionar las disposiciones que se deben acatar y de esta forma, restarles validez y efectividad. En este escenario, la objeción pierde su fundamento como garantía o inmunidad a favor de una persona que en un momento dado se encuentra con un dilema ético, moral o religioso frente al acatamiento de un deber y podría derivar en determinados casos, en un mecanismo de imposición de sus convicciones a terceros. Esta situación es especialmente preocupante cuando la persona objetora es también funcionaria pública y cuando del cumplimiento del deber que objeta depende la efectividad o reconocimiento de un derecho de un tercero.

La Defensoría de los Habitantes reitera el reconocimiento de la objeción de conciencia como un elemento importante para el respeto de la libertad de creencia y religión de las personas, pero a partir de las ideas esbozadas anteriormente, llama la atención sobre la necesidad de generar una discusión más amplia que la prevista en el proyecto de ley alrededor del contenido que tiene este derecho y las medidas que se deben adoptar para que su ejercicio no implique la afectación de los derechos de otras personas. Solo de esta forma se puede garantizar que el ejercicio de esta libertad no obvie uno de sus principales límites: el respeto de las libertades y derechos de las demás personas.

El **artículo 13** regula la garantía del ejercicio de la actividad cultural y establece que el Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas.

Ese mismo numeral indica que será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos; al respecto, y por referirse el artículo a gestiones administrativas, se considera que a efecto de no causar confusión en el término "**facilitar**", el mismo debería cambiarse por "**tramitar**"; ello en el entendido de que el primero podría suponer la eliminación o exclusión de trámites sujetos a la ley, por lo que conviene su modificación.

El **artículo 15** del proyecto regula la llamada garantía de arraigo territorial, en el cual se establece que el Estado costarricense garantizará la ubicación territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento y que las mismas sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades fundamentales de otros, la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el Gobierno Local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble y para estos fines, establece que se requiere la comprobación de que la actividad se haya realizado en el lugar cuando menos tres años.

La norma no es clara en cuanto al plazo que exige, ya que lo regula como una posibilidad "*cuando menos tres años*"; desde la perspectiva de seguridad jurídica, la normativa no debe dejar dudas respecto al plazo que se exige. En todo caso, si el legislador desea mantener la temporalidad indicada, deberá regularlo de tal manera que no queden dudas de su aplicación, por ejemplo: "*siempre que no tenga menos de tres años de existencia comprobada en el lugar*". Asimismo, es necesario que se adicione, "*además de cumplir con las medidas de seguridad y salubridad que determine el Ministerio de Salud*", con el fin de velar por el derecho a la vida, la integridad y la salud de las personas, tanto asistentes como vecinos del lugar.

Además, el artículo es omiso respecto al procedimiento que se aplicará para determinar la comprobación del plazo; asimismo, tampoco queda claridad sobre la instancia administrativa que la aplicará; es decir, en caso de que sean las municipalidades, por la autonomía que estas ostentan, los procedimientos podrían ser muy diversos y los modos de comprobación podrían ser tantos como Gobiernos Locales existan; dichos aspectos deben ser complementados, sea en el artículo 61 de la propuesta que

regula la apertura de los locales o templos; o bien en el Transitorio V; por lo que es criterio de esta Defensoría que el proyecto debe ser ampliado en dicho sentido.

La norma tampoco aclara si el plazo debe ser ininterrumpido o bien, permite que la autoridad administrativa pueda considerar lapsos de tiempo en donde el cumplimiento del tiempo sea acumulativo.

Adicionalmente, la normativa no es clara respecto al accionar que debe implementar la Administración Pública en casos en los que se presente conflictividad o limitación de orden legal y que restrinja la ubicación; es decir, se desconoce si el accionar de la Administración debe ser de oficio o ante denuncia de parte.

La norma indica que bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo, motivo por el cual resulta de vital importancia la definición del procedimiento de permanencia a los locales que tengan los tres años en el sitio que será habilitado, en donde es imprescindible que cumplan con las normas mínimas de seguridad y medidas físico sanitarias.

Conviene indicar que el proyecto en el **artículo 57** permite la apertura de filiales religiosas; sin embargo, la regulación es omisa en cuanto a los requisitos que deben cumplir dichas filiales; o bien, si se les aplicarán las mismas disposiciones para los templos y lugares de culto.

En caso de que una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el Gobierno Local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble; o bien, por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, el proyecto prevé que la municipalidad o el MOPT podrán realizar el traslado siempre y cuando indemnice se oportunamente a la organización religiosa por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo del profesional competente, así como los daños y perjuicios que tal traslado ocasione.

Al respecto, en relación con los supuestos en los que procede la indemnización por limitaciones impuestas en virtud de los planes reguladores, debemos señalar que la Sala Constitucional en votos 5097-93 y 6706-93 ha dispuesto lo siguiente:

"... Sostener que las limitaciones a la propiedad permitidas por el artículo 45 de la Constitución no son indemnizables, equivale a invertir totalmente los conceptos constitucionales sobre el derecho de propiedad: lo que la Constitución hace es hacerlas posibles excepcionalmente, porque la regla es que no lo son en virtud de la inviolabilidad de la propiedad; pero de ahí a afirmar que por ser posibles ninguna es indemnizable equivale a violar todos los principios ya no sólo del derecho de propiedad, sino de la equidad y la justicia, entre ellos el principio de igualdad ante las cargas públicas, en virtud del cual lo que interesa a la comunidad en general es la comunidad quien debe soportarlo, indemnizando todos los miembros de ésta, a través de los impuestos que pagan, a quien sufra un perjuicio tanto por causa de lo que interesa a toda la comunidad positivamente como de los infortunios, que pasivamente deben ser soportados por todos.- En virtud de este mismo principio -igualdad ante las cargas públicas- las ventajas colectivas o los infortunios que perjudican a todos en general no son indemnizables, pero no porque no lo sean sino porque individualizarlas equivale prácticamente a dejar las cosas como están (verbigracia, el caso de los impuestos), ya que en esos casos se trata de un daño general, y lo que hay es entonces una verdadera compensación de débitos y créditos.- Debe quedar claro que, como ya se ha establecido en anteriores oportunidades, no todas las cargas urbanísticas son indemnizables, sino solamente aquellas que vacíen el contenido del derecho fundamental de que se trate, sea en su totalidad o en alguno o algunos

de sus atributos esenciales, de acuerdo a su naturaleza: vaciar el contenido del derecho no es una limitación razonable, sino una privación absoluta de éste ...”.

Cabe destacar que la norma regula sin mayores condiciones ni procedimiento una posible indemnización de carácter automático en sede administrativa, lo cual genera muchas dudas en su aplicación, además restringe dicho procedimiento a las municipalidades y al MOPT, dejando por fuera a todo el resto del aparato del Estado incluido el CONAVI, instancia que como bien se sabe goza de una personería jurídica distinta a la del MOPT.

La Defensoría considera que lo más conveniente en este tipo de supuestos indemnizatorios o procesos de expropiación, es que las regulaciones se remitan a los mecanismos establecidos por la (Ley de Expropiaciones Ley N° 7495 reformada íntegramente por el artículo 1 de la Ley N° 9286).

Además, la norma no es clara al regular una posible indemnización a la organización religiosa y el propietario del inmueble por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados en el supuesto en que el inmueble sea arrendado.

El articulado también presenta posibles vicios al indicar que, por aplicación del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidas los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente; esta norma es contradictoria ya que es precisamente bajo la aplicación del principio de legalidad y, según las normas y procedimientos que aplique el Ministerio de Salud, es que se solicitarán tales requisitos; asimismo, la propuesta en sus disposiciones transitorias o derogatorias no menciona nada en relación con la desaplicación de normativa del Ministerio de Salud que refiera a requerimientos de carácter urbano.

Cabe destacar que estas limitaciones también podrían estar en contradicción del **artículo 30** del mismo proyecto, el cual establece que para la apertura de locales o templos de culto se deberán cumplir con los requerimientos que impone la ley, las regulaciones sanitarias y de seguridad humana que asigne el Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, así como a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades en atención a sus planes reguladores.

En un sentido similar, el **artículo 62** dispone que el Estado velará por el respeto a la libertad religiosa y de culto en cuanto a la apertura y el funcionamiento de los locales o templos e indica que la reglamentación que se dicte en torno a dicha apertura y funcionamiento, no podrá menoscabar las libertades reguladas en dicho cuerpo normativo.

Continúa indicando el artículo, que le corresponde al Ministerio de Salud Pública reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, de tal suerte que se garantice la seguridad de las personas que asistan a sus servicios, así como el derecho a la salud, a la intimidad y a un ambiente sano tanto de los feligreses como de los vecinos del inmueble que desarrolla la actividad.

Asimismo, hace énfasis de que si la problemática relacionada con contaminación sónica en el templo o local de culto persiste, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble, siempre y cuando la clausura de dicho foco resuelva, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes, el problema de salud pública que originó y que el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en la ley. Señala la Sala Constitucional, mediante resolución 2018-11146 del 10 de julio de 2018, que:

"Si bien es cierto que la Constitución Política garantiza la libertad de culto y la libertad de asociación y reunión, el ejercicio de tales derechos no es irrestricto. La salud pública también es un derecho

fundamental de los ciudadanos y es deber del Estado ejercer su tutela. En el caso que nos ocupa, luego de seguirse un procedimiento administrativo dentro del cual el recurrente ejerció su derecho de defensa, se determinó que las celebraciones religiosas se llevaban a cabo en un local inadecuado y que causaban múltiples molestias a la comunidad, fundamentalmente por la presunta contaminación sónica que producían. Ante esto, se les ordena acondicionar debidamente un local para efectuar sus reuniones, reduciendo al mínimo las molestias que pudieran ocasionar a los vecinos, sin que esto violente en forma alguna los derechos fundamentales del petente. Resulta claro entonces, que la actuación de la Administración Pública en modo no tiene como finalidad limitar el derecho de reunión ni la libertad de culto de las personas que se congregan en determinado lugar, sino que busca hacerlos acatar ciertas normas mínimas, para que el ejercicio de sus derechos no afecte el derecho de la comunidad en general a un medio ambiente sano, sin una excesiva contaminación sónica." (El subrayado no corresponde al original)

En relación con los parámetros del control administrativo respecto a la libertad de culto, la Defensoría estima que la redacción de dicha norma se encuentra ajustada a lo desarrollado por la Sala Constitucional en el voto N° 14175-2010, en el que se resuelve de manera puntual una acción de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto, Decreto Ejecutivo N° 33872-S, y cuyo accionante los consideraba contrarios al principio de igualdad, derecho a la asociación lícita y libertad de culto.

Sobre este respecto, la Sala en dicha sentencia dispone lo siguiente:

"VII.- Sobre la libertad religiosa y las exigencias de los poderes públicos.-

*(...) el contenido esencial de la libertad religiosa está integrado por el derecho al proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas. La libertad de culto comprende el derecho a mantener lugares de culto y practicarlo, tanto dentro del recinto como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico, especialmente por el Derecho de la Constitución. En la precisión de las limitaciones a esta dimensión objetiva de la libertad religiosa, se debe de tomar en cuenta la particularidad de cada comunidad religiosa, evitando que los parámetros exigibles se funden en las condiciones específicas de otras comunidades religiosas. En este sentido, la liturgia de un culto no resulta de aplicación al otro. Las posibles limitaciones deben fundarse en sus propios ritos o expresiones externas y no en los ajenos, para lo cual se hace necesario recurrir a elementos antropológicos, sociológicos y culturales. En pocas palabras, las limitaciones a la libertad de culto de un grupo religioso no pueden tener como punto de referencia los ritos, la liturgia ni las expresiones externas de otro culto. En este sentido, **las limitaciones necesariamente han de tener como basamento elementos objetivos, razonables, de seguridad y salubridad, sin tomar como referencia las que correspondan a la práctica de otros grupos religiosos. Ahora bien, al potenciar la particularidad de cada grupo religioso para determinar si las limitaciones son legítimas, debe evitarse que tales exigencias dejen sin contenido material la libertad religiosa en su expresión social. La riqueza y variedad del fenómeno socio-cultural que se evidencia en las diversas opciones religiosas y cultos, exige que las regulaciones de los poderes públicos no ignoren la especificidad de cada comunidad, pues de lo contrario podría vaciarse de contenido esencial la libertad religiosa. Las exigencias deben ser mínimas, únicamente fundadas en cuestiones de seguridad y salubridad, pues de lo contrario se estaría negando a un grupo de ciudadanos el derecho a expresar públicamente sus creencias.** En el caso de las normas que contiene el reglamento cuya constitucionalidad se objeta, no se observan restricciones que limiten*

irrazonablemente la libertad religiosa, tal como se expondrá en el siguiente apartado. No se trata de disposiciones que sean desproporcionadas, irrazonables o que ignoren, arbitrariamente, las particularidades de las diversas comunidades que ejercen la libertad de culto". (El destacado no es del original).

En el **artículo 24** debe eliminarse la referencia a la figura del curador, ya que esta figura fue eliminada del ordenamiento jurídico costarricense a partir de la emisión de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad –Ley 9342- por tratarse de una figura contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El **artículo 64** regula la obligación que tienen las organizaciones de brindar un uso adecuado a los locales de culto y establece que en caso de que la organización, injustificadamente, no tome las medidas impuestas por la autoridad competente con el fin de corregir la situación denunciada, podrá ordenarse el cierre del local o templo.

Al respecto, estima la Defensoría que el concepto "injustificadamente" debería eliminarse, ya que en el tanto exista incumplimiento debidamente demostrado por parte de la autoridad competente, previo al otorgamiento del debido proceso, lo correspondiente es aplicar la sanción prevista en el ordenamiento jurídico, ello sin considerar si dicho incumplimiento es justificado o injustificado.

Finalmente, cabe señalar que tomando en consideración que la Dirección de Culto de la Cancillería es el ente público encargado de representar al Estado de Costa Rica en sus relaciones con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y otras confesiones, a efectos de velar por el cumplimiento del libre ejercicio del culto, consagrado en el artículo 75 de la Constitución Política; esta Defensoría considera oportuno que a nivel Legal y no reglamentario (como sucede en la actualidad), se determinen los requisitos formales y normativos que otorguen el reconocimiento jurídico a una organización para que sea considerada como una entidad religiosa.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, solicita a los señores y señoras Diputadas revisar el texto consultado, conforme a las observaciones planteadas en el presente dictamen.

Agradecida por la deferencia consultiva,

Catalina Crespo Sancho PhD
Defensora de los Habitantes

c. archivo